

**INFORME No. 113/20**

**PETICIÓN 211-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

64 COMUNIDADES DE LOS PUEBLOS MOJEÑO, YURACARÉ Y TSIMANE

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 123

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 113/20. Admisibilidad. 64 comunidades de los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Tsimne. Bolivia. 24 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Mariss Vahlsing y Juan Pablo Calderón Meza,[[1]](#footnote-2) Pedro Nuny Caity, Rubén Pinto Vargas, Ramiro Armando Otero Lugones y Patricia Molina [[2]](#footnote-3) |
| Presunta víctima | 64 comunidades de los Pueblos Mojeño, Yuracaré y Tsimane |
| Estado denunciado | Bolivia |
| Derechos invocados | Artículos 21 (propiedad privada) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1 (respetar los derechos) y 2 (adoptar disposiciones de derechos interno) de ese mismo instrumento[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 8 de febrero de 2012 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 9 de febrero de 2012, 23 de julio de 2012, 1 de agosto de 2012, 14 de agosto de 2012, 20 de diciembre de 2012, 4 de junio de 2013, 20 de mayo de 2014, 30 de julio de 2014 |
| Notificación de la petición | 1 de diciembre de 2015 |
| Primera respuesta del Estado | 13 de mayo de 2015 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 18 de mayo de 2017 y 18 de agosto de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 23 mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal) 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1 (respetar los derechos) y 2 (adoptar disposiciones de derechos interno) de ese mismo instrumento. |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en lo que respecta a la sección IV |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia por la presunta violación al derecho a la propiedad colectiva del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS) y las 64 comunidades indígenas que viven en la zona, algunas de ellas en aislamiento voluntario. Aseguran los peticionarios que el Estado omitió llevar a cabo el proceso de consulta previa para la ejecución del “Proyecto Carretero Villa Turani”, con el que se atravesaría el TIPNIS.
2. Argumentan los peticionarios que las 64 comunidades indígenas de la Amazonía boliviana constituyen pueblos originarios, que son propietarios ancestrales del territorio que habitan; dicho territorio fue declarado Parque Nacional en 1965, posteriormente, en 1990 fue reconocido como territorio indígena, y en el 2009 el Estado boliviano reconoció la zona como territorio colectivo y entregó su titularidad a los indígenas que habitaban la región sobre una extensión de 1.091.656 hectáreas. De ahí que el TIPNIS haya logrado un título de propiedad colectiva como territorio indígena, que no contempla el territorio denominado “Polígono 7”, pues el Estado no aclara si éste hace parte de dicho territorio o si, por el contrario, se trata de propiedades individuales consolidadas dentro del Parque Nacional.
3. Los pueblos en aislamiento voluntario están conformados por aproximadamente 20 familias ubicadas en la cabecera del Río Alto del Sécure, que legalmente se encuentran protegidas por la Ley 180, pero que han visto irrumpida su forma de vida debido a la incursión de empresas de turismo que ofrecen dentro de su paquete la posibilidad de observar a dichas comunidades. Los peticionarios consideran que esto genera una perturbación y un posible etnocidio para dichas comunidades voluntariamente aisladas. Afirman además que desde 1992, la presencia de campesinos que arribaron a la zona con la intención de extender sus presuntos cultivos ilegales de coca se ha incrementado de forma desproporcionada. Los peticionarios aseguran que como consecuencia de ello las comunidades indígenas han sido desplazadas de sus territorios ancestrales, que han sido apropiados por los campesinos. El Estado decidió demarcar la zona con el fin de preservar el TIPNIS y evitar que los campesinos continúen apropiándose del territorio indígena, para lo cual se llevó a cabo un proceso de saneamiento y titulación; y se trazó una línea a la que se denominó “polígono 7” o “línea roja”, que no puede ser trasgredida por los campesinos.
4. Los peticionarios informan que, en 2008, el Estado celebró un contrato con la empresa brasileña Constructora OAS Ltda. con el fin de construir una carretera para atravesar el TIPNIS y comunicar el departamento de Cochabamba con Trinidad. El proyecto hace parte del corredor Bioceánico Brasil-Bolivia-Chile y Perú de la Iniciativa para la Integración Regional Sudamericana (IIRSA), que resultó ser paralela a la del Bloque Petrolero Sécure, objeto de un contrato firmado en 1994 por la empresa REPSOL con el Gobierno de Bolivia, a través del cual adquirió derechos de explotación petrolera por 30 años.
5. Los peticionarios afirman que el proyecto de construcción de la carretera consta de los siguientes tramos: Tramo I, que al momento de presentación de esta petición ya se había iniciado su ejecución en uno de los extremos del TIPNIS; Tramo II, cuya construcción afectaría el núcleo del TIPNIS; y Tramo III, construcción que también fue iniciada en uno de los extremos del TIPNIS. Los peticionarios consideran que la construcción de esta carretera representa el fraccionamiento y división del territorio indígena, además de poner en peligro la existencia de las comunidades que habitan en la zona, ya que con la ejecución de las obras se generaría una deforestación masiva y la degradación de la biodiversidad de la zona.
6. El 3 de junio de 2011, el Gobierno inauguró las obras de construcción de la carretera Villa Turani-San Ignacio de Moxos; el 15 de agosto del mismo año la Comisión Nacional Indígena tomó la determinación de marchar pacíficamente como forma de defensa del TIPNIS. Los peticionarios aducen que la Policía Nacional intervino brutalmente los asentamientos en los que se encontraban descansando alrededor de 1.600 indígenas que participaban en las marchas. Alegan que los indígenas fueron golpeados; que se separó a las familias que se encontraban en el lugar; y que se intentó trasladar a los marchistas a lugares desconocidos. Esto motivó la intervención de los pobladores de San Borja y Rurrenabaque en apoyo de los marchistas que estaban siendo atacados, por lo que la policía finalmente no pudo retener a manifestante alguno. Según la información divulgada por los medios de comunicación, como consecuencia del uso desproporcional de la fuerza desaparecieron 37 manifestantes, incluyendo 7 niños y un bebé; asimismo, quedó una cantidad indeterminada de personas heridas[[5]](#footnote-6). El Gobierno pidió disculpas por lo acontecido y manifestó haber ordenado la suspensión de las obras de construcción; sin embargo, días después el gerente de OAS Ltda. declaró a los medios de comunicación que nunca recibió tal orden y que las obras continuaban.
7. Para el 24 de octubre de 2011, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N. 180 de Protección del TIPNIS como Patrimonio Sociocultural y Natural, Zona de Preservación Ecológica, Reproducción Histórica y Hábitat de los Pueblos Indígenas Chiman, Yuracaré y Mojeño-Trinitario. Los peticionarios sostienen que el 10 de febrero de 2012 el Estado expidió, de forma mal intencionada, la Ley 222 de Consulta a los Pueblos Indígenas del TIPNIS, con el objeto de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas y consultar si los pobladores del territorio deseaban o no declarar dicho territorio como zona intangible. Aseguran que la consulta previa era extemporánea, ya que las obras de construcción de la carretera habían comenzado de forma previa a la expedición de la Ley No. 222; y que el objeto primordial era el saneamiento del proceso que ya se había llevado a cabo.
8. En respuesta a lo anterior, dos diputados interpusieron una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 180, y contra otros artículos de la Ley 222; la demanda fue resuelta por la Corte Constitucional boliviana el 18 de junio de 2012. En la providencia No. 0300 de 2012, dicho órgano estableció que ya desde 2006 el Estado boliviano había iniciado actos que tendían a efectivizar la ejecución del tramo carretero, y que la Ley No. 222 había sido expedida 2 años después de haber iniciado la ejecución del contrato. En vista de lo anterior, la Corte Constitucional boliviana determinó que no hubo consulta previa. Ante esta situación, el Estado boliviano inició la consulta el 22 de junio de 2012, y posteriormente dio a conocer los resultados a través de un informe en que expuso que 69 comunidades habían sido parte del proceso de consulta; que sólo 11 de ellas no habían tenido la voluntad de ser encuestadas; que 55 comunidades habían estado a favor de la construcción de la carretera; y finalmente, que sólo 3 comunidades se habían opuesto a la construcción de la vía.
9. El proyecto de consulta previa fue ampliamente criticado por organizaciones de derechos humanos y por diversos sectores sociales en Bolivia; como consecuencia, se organizó una Comisión Interseccional para la verificación de la consulta realizada en el TIPNIS, conformada por la Iglesia Católica y otras organizaciones. Finalmente, entre el 29 de noviembre y el 13 de diciembre de 2012 la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia realizó un proceso alterno de consulta, a cuyo efecto visitó 35 comunidades indígenas, además del Centro de Gestión del TIPNIS; los resultados de este proceso de consulta variaron respecto de los publicados oficialmente por el Estado boliviano en el Informe de Consulta Previa. Como resultado, el 2 de marzo de 2012, el Diputado Pedro Nucy Caity (peticionario en el presente asunto) presentó una acción abstracta de inconstitucionalidad ante el Tribunal Plurinacional de Bolivia contra las Leyes No. 222 y No. 180, en que se solicitaba la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas del TIPNIS; y que se revertiera la regulación con relación al diferimiento o postergación de la consulta pública ambiental.
10. En su sentencia No. 0300 de 18 de junio de 2012 el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia dictaminó la constitucionalidad condicionada de la convocatoria a la Consulta en el TIPNIS; solicitó a los pueblos indígenas que establecieran una voluntad de diálogo con el gobierno; e instó a la Asamblea Legislativa y al Ejecutivo a proveer las herramientas necesarias para garantizar los derechos de los pueblos indígenas. Los peticionarios manifiestan que el Tribunal boliviano no se pronunció respecto de la inconstitucionalidad de la Ley No. 180 que también había sido demanda, ni tampoco sobre los Protocolos de Consulta y su aprobación sin el consentimiento de los pueblos indígenas. El 5 de Julio de 2012 el Órgano Ejecutivo dio a conocer los nombres de 41 supuestos representantes del TIPNIS y de la Subcentral del Consejo Indígena del Sur (CONISUR), que aparentemente firmaron un convenio a nombre de los pueblos indígenas que habitaban dicho territorio. Aseguran los peticionarios que dichas personas no representan a los indígenas de la zona, lo que constituye en su opinión una suplantación de las comunidades indígenas y de las instituciones que representan el TIPNIS.
11. El 25 de julio de 2012 Fernando Vargas Mosua, representante legal de la Sub-Central del TIPNIS que hace parte de la Confederación Indígena del Oriente Boliviano (CIDOB), presentó una acción de amparo constitucional con el objeto de solicitar al Tribunal Constitucional medidas cautelares como la suspensión de la consulta, además de la declaración de nulidad de todos los actos llevados a cabo por el gobierno hasta esa fecha. La Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz falló en octubre de 2012 contra dicho recurso, ya que consideró que no resultaba posible frenar un proceso de consulta encaminado dentro del ejercicio democrático de los derechos. Sin embargo, después de emitido el fallo, las autoridades judiciales reconocieron que no todas las comunidades del TIPNIS habían participado del proceso de consulta. El 30 de Julio de 2012 la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz determinó que debían subsanarse errores de forma para llevar a cabo la audiencia, por lo que la parte peticionaria procedió a corregir dichos errores y solicitar nuevamente la realización de la audiencia. El 18 de octubre de 2012 se celebró una audiencia de amparo en que la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz declaró improcedente el recurso de amparo, y determinó que con la consulta en el TIPNIS no se había generado una vulneración a los derechos de los pueblos indígenas. A pesar de que no había sido impugnada, dicha decisión fue enviada de oficio al Tribunal Constitucional; el 5 de marzo de 2013 confirmó la decisión de primera instancia mediante su sentencia No. 0212.
12. Explican los peticionarios que no presentaron una acción popular de forma directa, sino que más bien participaron como terceros interesados en la presentada por el ciudadano Loyola Guzmán Lara de Melgar y otros. Dicha acción popular fue inicialmente rechazada por la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y el 28 de febrero de 2013 el Tribunal Constitucional Plurinacional rechazó la solicitud que se planteaba a través de la acción popular. El argumento del Tribunal se basó en que ya se habían presentado una multiplicidad de acciones populares, que habrían podido resumirse en un solo petitorio. Sostuvo además que había una acción popular previa a la interpuesta por el señor Guzmán Lara que denunciaba la carretera que atravesaría el TIPNIS, por lo que la decisión fue declarar la inexistencia de amenazas al derecho al medio ambiente sano. Por lo anterior, los peticionarios argumentan que la acción popular no es un recurso adecuado ni efectivo en el asunto bajo consideración; y que, si lo fuera, ya lo habrían agotado como terceros interesados.
13. Por su parte, el Estado manifiesta que la construcción del tramo Villa Turani-San Ignacio de Moxos responde a un necesidad pública e histórica de vincular al Departamento de Beni con el resto del país, y a la lógica de integración nacional y subregional que se comenzó a plasmar desde los años 80. Agrega que con base en dichos presupuestos, el 5 de marzo de 2008 la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) realizó una convocatoria pública a las empresas nacionales y extranjeras interesadas en presentar sus propuestas para la construcción de la carretera. Como resultado de la licitación pública internacional, el 4 de agosto de 2008 se celebró el contrato ABC No. 218/08 GCT-OBR-BNDS. El 24 de octubre de 2011 se emitió la Ley No. 180, con la que se reconocía el TIPNIS como “Patrimonio Socio Cultural y Natural, Zona de Preservación Ecológica, Reproducción Histórica y Hábitat de los Pueblos Indigenas Chimán, Yucaré y Moxeño- Trinitario”*,* por lo que dicho territorio pasó a tener la categoría de intangible. El 29 de julio de 2012 se aprobó la Ley No. 222, que dio inicio al proceso de consulta previa, libre e informada del Estado boliviano a los habitantes de TIPNIS sobre la construcción de la carretera, en el que se determinó que 58 de las 69 comunidades aceptaban dicha obra. El Estado considera que el grado de consentimiento otorgado por las comunidades indígenas evidencia el alto grado de protección y garantías que ofreció a dichos pueblos.
14. Adicionalmente, el Estado argumenta que los peticionarios no agotaron los recursos de la jurisdicción interna, puesto que el recurso idóneo a interponer era la denominada acción popular, y no la demanda abstracta de inconstitucionalidad interpuesta por los peticionarios ante la Corte Constitucional boliviana. El Estado afirma que tal recurso es como una acción de tutela que puede ser interpuesta por autoridades o personas naturales cuando determinados actos u omisiones violen o amenacen con violar los derechos e intereses de una colectividad, y que tiene las categorías de preventiva, suspensiva, y restitutoria. Finalmente, el Estado asegura que había posibilidad de impugnar por vía contenciosa las decisiones que se consideraban gravosas a través del recurso de nulidad, pero que los peticionarios tampoco hicieron uso de dichos recursos en el ámbito interno.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con el agotamiento de los recursos internos, la CIDH observa que los peticionarios presentaron una acción abstracta de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional boliviano, que declaró el 18 de junio de 2012 la constitucionalidad condicionada de las normas demandadas e instó al gobierno a entablar diálogo con los pueblos indígenas que se oponían a la construcción de la carretera. Asimismo, previo a la interposición del recurso mencionado, un grupo de personas interpuso una acción popular, proceso del que los peticionarios en el presente asunto participaron como terceros interesados. La acción popular fue rechazada por el Tribunal Constitucional bajo el argumento de que ya se había interpuesto otra acción popular que tenía el mismo fin, y en ella se había declarado la inexistencia de amenaza contra el medio ambiente y la supervivencia de los pueblos indígenas de la zona. Finalmente, el 25 de julio de 2012 la subcentral del TIPNIS presentó una acción de amparo constitucional, que fue declarado improcedente el 18 de octubre de 2012 por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. La anterior decisión no fue impugnada, pero fue enviada de oficio al Tribunal Constitucional, que con fecha 5 de marzo de 2013 confirmó la decisión de primera instancia
2. Con base en la regla prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, la CIDH determina que el agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios tuvo lugar el 5 de marzo de 2013 con la decisión del Tribunal Constitucional boliviano. Al efecto anterior debe tomarse en consideración que se activaron primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno; según los parámetros señalados por la CIDH, tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente, es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada. Adicionalmente, la Comisión ha establecido que tal requisito no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la parte peticionaria planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[6]](#footnote-7). Por otra parte, cuando un Estado alega la falta de agotamiento, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[7]](#footnote-8). Finalmente, teniendo en consideración que la presente petición fue presentada el 8 de febrero de 2012, esta Comisión observa que el agotamiento del requisito establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana se dio mientras el caso se encontraba bajo estudio de admisibilidad, pues de acuerdo con la doctrina de esta Comisión, el análisis de plazo de presentación de la petición debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncie sobre la admisibilidad del reclamo[[8]](#footnote-9).
3. De la misma manera, y en relación con las presuntas violaciones del derecho a la integridad personal, esta Comisión ha instado a los Estados a adoptar medidas para investigar los hechos que pudieran haber surgido durante las protestas sociales como producto del uso abusivo de la fuerza por agentes estatales, o bien de actos de agresión provenientes de terceros o entre los propios particulares dentro de las manifestaciones; de tal manera que sea el Estado quien sancione a los responsables y repare adecuadamente a quienes resultaran afectados en sus derechos[[9]](#footnote-10). Con base en los anteriores presupuestos, la Comisión determina que el Estado tenía la obligación de investigar de oficio las violaciones cometidas en contra de la integridad personal de los miembros de la Comisión Nacional Indígena que protestaban de forma pacífica, pero que no la habría cumplido. En consideración de dichos factores, la CIDH concluye que, en relación con el deber de investigación del Estado, procede la excepción de agotamiento de los recursos internos de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2(a) de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos respecto a la vulneración del derecho a la propiedad colectiva que asiste a los pueblos indígenas que habitan la zona del TIPNIS, que se enmarca dentro de su derecho a la libre determinación. Adicionalmente, también se plantean alegatos por la presunta falta de ejecución de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas con relación al proyecto de infraestructura vial en los territorios indígenas. Por último, también se alega la violación de la integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas que participaron en las marchas en defensa de su territorio, así como la violación de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario por las incursiones turísticas.
2. Respecto al reconocimiento de la propiedad colectiva, la CIDH ha establecido que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a impedir que su propiedad sea afectada por presuntos derechos de propiedad de terceros, que lleguen a habitar aquellos territorios tradicionalmente indígenas[[10]](#footnote-11). De la misma manera, cuando se planee la ejecución de proyectos de desarrollo en dichos territorios debe hacerse partícipes a los pueblos indígenas que pudiesen verse afectados por la ejecución de dicha propuesta, y a la vez influir en la adopción de las decisiones[[11]](#footnote-12).
3. En atención de estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal) 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1 (respetar los derechos) y 2 (adoptar disposiciones de derechos interno) del mismo instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 21, 23 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1 y 2 de ese mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Quienes entraron a hacer parte del proceso el 20 de mayo de 2014, como Asesores Legales de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB). [↑](#footnote-ref-2)
2. Mediante comunicación del 5 de octubre de 2015 la parte peticionaria hizo llegar a esta Comisión un documento en el cual informa que la Dra. Evelin Mamani, Sonia Maldonado y el Dr. Jhonny Cárdenas no continuarían siendo parte dentro del proceso en cuestión, y que a partir de la fecha, a quien se le deberían hacer llegar las comunicaciones sería a la Ing. Patricia Molina Carpio en representación del Foro Boliviano sobre Medio Ambiente y Desarrollo (FOBOMADE) y al Dr. Rubén Pinto Vargas. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Noticias Eju. [**Muere bebé en violento operativo del gobierno de Evo contra indígenas**](https://eju.tv/2011/09/indignacin-muere-un-beb-en-violento-operativo-del-gobierno-de-evo-contra-indgenas/). 26 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 16/ 18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú 24 de febrero de 2018, párr.12. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuastequi. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr.149. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr.115 [↑](#footnote-ref-11)
11. *Idem*, párr. 133. [↑](#footnote-ref-12)